

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR JUAN CONDE CRUZ

Demandante

v.

ÁNGEL L. RESTO RODRÍGUEZ,  
JUANA DOE, PEDRO ROE

Apelado

v.

JOSÉ A. RODRÍGUEZ BORRERO

Apelante

KLAN201800599

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Patillas

Sobre:  
Acción Civil

Caso Núm.:  
G3CI201400031

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece ante nos el señor José A. Rodríguez Borrero (Rodríguez Borrero o el apelante) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas (TPI), el 26 de abril de 2018.<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el apelante. En consecuencia, mantuvo la Sentencia Parcial de 14 de marzo de 2018,<sup>3</sup> en la que desestimó con perjuicio por prescripción la demanda incoada por este último en contra de la Lcda. Mayra Vicil Bernier (Lcda. Vicil Bernier o la licenciada).

**-I-**

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una acción civil sobre sentencia declaratoria y

<sup>1</sup> Conforme la Orden Administrativa TA-2019-012, se designó al Juez Salgado Schwarz a entender en este caso en sustitución del Juez González Vargas, quien se acogió al retiro, y se asignó a la Juez Ortiz Flores como presidenta del Panel.

<sup>2</sup> Notificada el 14 de mayo del mismo año.

<sup>3</sup> Notificada el 16 de marzo de 2018.

daños y perjuicios instada por el señor Héctor Juan Conde Cruz (Conde Cruz o el demandante) en contra del señor Ángel L. Resto Rodríguez (Resto Rodríguez) el 12 de enero de 2014. En lo pertinente, el primero requirió que se reconocieran los derechos y obligaciones entre las partes, en virtud de un contrato de cesión otorgado el 7 de febrero de 2012. Como titular registral, el demandante alegó que cedió al señor Resto Rodríguez un vehículo de motor marca Jeep, modelo Wrangler, del año 2008 condicionado a que este efectuara el traspaso del mismo a su nombre y continuara realizando los pagos a la institución que proveyó el financiamiento y a la compañía aseguradora.<sup>4</sup> El acuerdo incluyó una prohibición para la cesión del vehículo a terceros sin que mediara autorización escrita de Conde Cruz.<sup>5</sup>

El 20 de marzo de 2014, Resto Rodríguez, por medio de su entonces representante legal, la Lcda. Vicil Bernier, contestó la demanda negando las aseveraciones en su contra. Entre las defensas afirmativas planteadas, señaló que: (1) se dejó de acumular una parte indispensable; (2) el pacto entre las partes no constituyó un contrato de cesión, sino que un mero compromiso de su parte para obtener el financiamiento del vehículo, y (3) de entenderse que medió un contrato, el mismo había sido novado. En ese sentido, hizo constar que: (1) los últimos poseedores conocidos del vehículo eran los señores Adalberto Marrero Cintrón (Marrero Cintrón) y Omar Alexis Marrero Erazo, y (2) sus gestiones para conseguir un préstamo para adquirir el vehículo fueron infructuosas, por lo que Conde Cruz asintió a que cediera el mismo a un tercero que pudiera pagarlo.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> FirstBank y Universal Insurance Company, respectivamente.

<sup>5</sup> Véanse, págs. 1-12 del apéndice del escrito apelativo.

<sup>6</sup> El 7 de julio de 2014, Resto Rodríguez presentó una moción para que se le autorizara traer como tercero demandado a Marrero Cintrón con el fin de requerirle la entrega del vehículo y una indemnización en daños y perjuicios. Sin embargo, luego desistió de emplazar al último tras conocer que el Jeep estaba en posesión del aquí apelante.

Con relación al paradero del vehículo, Resto Rodríguez alegó lo siguiente:

5. *[...] El vehículo ha pasado por varias manos y no está en la posesión del demandado actualmente.*
6. *[...] Tras requerimiento extrajudicial de la parte demandante, el demandado, a través de su representación legal, se comprometió a buscar el vehículo. El demandante y el demandado acordaron devolverse las presentaciones (sic) originales y el demandado procedió a investigar la posesión del vehículo por medio de un agente de la [P]olicía de Puerto Rico y ha hecho avances significativos para encontrar el Jeep y devolverlo al demandante.<sup>7</sup>*

El 17 de noviembre de 2014, Resto Rodríguez presentó una demanda contra el aquí apelante requiriendo la entrega del bien en controversia y en daños y perjuicios. De las alegaciones contenidas en la reclamación contra tercero surge que Resto Rodríguez cedió el vehículo a Marrero Cintrón en junio de 2012 para que continuara pagándolo y que este, a su vez, lo cedió a Rodríguez Borrero, quien señaló era su poseedor actual. En cuanto al apelante y el vehículo, aseveró que:

4. *Una vez [...] supo que el Sr. Rodríguez Borrero poseía el Jeep, le requirió su entrega o el traspaso del mismo con el Sr. Conde y este[,] aunque estuvo de acuerdo, no lo ha hecho aún a esta fecha.*
5. *La [P]olicía de Puerto Rico está en busca del auto desde que se presentó la demanda en febrero de 2014 sin que las gestiones hayan rendido fruto.*
6. *[...] [C]ursó con el Sr. Rodríguez Borrero varias conversaciones para recuperar el Jeep.*
7. *A la presentación de esta demanda contra tercero, el Sr. Rodríguez Borrero no se ha comunicado con [é]l.*
8. *El Sr. Rodríguez Borrero le es responsable [...] por el Jeep, ya que el mismo dejó de pagarse y por esta razón el demandante incoó la presente demanda [en su] contra.*
9. *El Sr. Rodríguez Borrero ha escondido el auto.<sup>8</sup>*

Luego de haber sido emplazado por edicto, el aquí apelante presentó una moción sometiéndose voluntariamente a la jurisdicción del foro primario el 29 de junio de 2015. El 21 de julio de 2015, este hizo una alegación responsiva en la que admitió ser el titular del vehículo en ese momento, mas aclaró no haberlo adquirido de parte de Marrero Cintrón. Afirmó que gestionó el

---

<sup>7</sup> Véanse, págs. 13-16 del apéndice del escrito apelativo.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 17-18.

traspaso del mismo con Conde Cruz en enero de 2015 y que Resto Rodríguez conocía del paradero del automóvil desde julio de 2014. Rodríguez Borrero negó cualquier obligación para con el tercero demandante y la mayoría de las alegaciones en su contra. Instó, además, una reconvencción en daños y perjuicios. A continuación, presentamos las alegaciones materiales expuestas por el apelante:

3. *El compareciente adquirió de Joaquín Mauras el Jeep Wrangler 2008 objeto del litigio en enero de 2014 mediante el pago de \$3,000.00 y la cuenta del balance pendiente en FirstBank.*
4. *El 1/5] de julio de 2014 el demandado, [...] Resto Rodríguez, en compañía de un sargento de la policía sin uniformar del Distrito de Guayama, que primero se hizo pasar por su hermano y luego por su amigo, llegó a las inmediaciones del lugar de trabajo del compareciente en Carolina y en una forma atropellante e irrespetuosa le indicaron al compareciente que tenían una orden del tribunal para llevarse el Jeep Wrangler 2008 por que el mismo estaba atrasado. El compareciente le pidió ver la orden y no se la mostraron. También el compareciente le indicó que el vehículo estaba al día con FirstBank pero, a pesar de que se les puso al teléfono el oficial del banco para confirmar la información, procedieron a llamar a la División de Vehículos Hurtados de Carolina, quienes se personaron al lugar y procedieron a tomar los datos del vehículo para ocuparlo hasta que de FirstBank le confirmar[a]n que estaba al día en su pago.*
5. *A pesar [de que el] vehículo [...] objeto del litigio esta[ba] al día, [V]ehículos [H]urtados procedió a dar la orden de no utilizar el mismo hasta que se terminara la investigación, por lo que hubo que guardar el vehículo.*
6. *Por culpa de las actuaciones negligentes y/o culposas [de] [...] Resto Rodríguez, el compareciente tuvo que continuar los pagos de su vehículo [...]; sin poder hacer uso del mismo desde agosto de 2014 hasta enero de 2015.*
7. *En todo momento el demandante [...] Conde Cruz estuvo al tanto de la situación y autorizó al compareciente el traspaso del vehículo [...]. Luego [...] Resto Rodríguez por conducto de su representación legal ofreció pagar lo invertido por el compareciente en el Jeep Wrangler para adquirir el mismo nuevamente y conseguir con eso que se le cayera el caso que [...] Conde Cruz le tenía, pero nunca apareció con el dinero. Luego, en los trámites del traspaso con FirstBank, para octubre de 2014, surgió que el Jeep objeto del litigio no se le había pagado el seguro por los dos años anteriores y el banco exigía ese pago por completo antes del traspaso.*
8. *El compareciente tuvo que hacer gestiones para darle cubierta al Jeep Wrangler objeto del litigio mediante un endoso de otra póliza y tuvo que comenzar gestiones con otra financiera para poder realizar el traspaso del vehículo a su nombre a un costo más caro. Mientras estas gestiones del traspaso se realizaban, [...] Resto Rodríguez[,] por medio de su representación legal[,] le hacía reclamos al compareciente en octubre de 2014 mediante mensajes de texto de requerir la entrega del Jeep Wrangler bajo la amenaza de que gestionaría una orden del tribunal.*

En vista de tales alegaciones, Rodríguez Borrero requirió ser indemnizado por: (1) la pérdida de uso del vehículo; (2) los pagos efectuados por concepto de las primas del seguro que se encontraban vencidas y el incremento en la tasa porcentual del financiamiento que tuvo que asumir para poder realizar el traspaso, y (3) las angustias y sufrimientos mentales que padeció a causa de la forma en que se pretendió despojarle de la posesión del vehículo.<sup>9</sup>

El 17 de septiembre de 2015, Resto Rodríguez contestó la reconvencción negando las alegaciones en su contra. En lo pertinente, formuló las siguientes alegaciones responsivas:

4. *[...] Para julio de 2014, [...] Resto Rodríguez acudió, por información provista por el demandante [...] Conde, a los “outlets” de Canóvanas en busca del Jeep Wrangler objeto del litigio y el cual poseía un gravamen de Uso Indebido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que gestionó el acreedor First Bank (sic). [...] Resto Rodríguez se personó con el sargento Rivera Collazo al lugar.*

*[...]*

7. *[...] Resto Rodríguez, en aras de obtener el Jeep y devolverlo a su dueño registral, estaba dispuesto a negociar con su poseedor (Sr. Rodríguez Borrero) pero esta negociación nunca se consolidó ya que [...] Rodríguez Borrero quería conservar el Jeep por haber invertido en piezas y accesorios. Nunca hubo una cantidad sobre la mesa por lo que la alegación de que “nunca apareció el dinero” es totalmente falsa. Por otro lado[,] el Sr. Resto Rodríguez pagó el seguro mientras poseía el vehículo y tiene evidencia de tal hecho. El Sr. Resto Rodríguez solo poseyó el auto durante unos meses del año 2012. No era el poseedor para el año 2013.*

8. *[...] [S]e acepta en cuanto a que se envió un mensaje de texto requiriendo el traspaso del Jeep ante la falta de contestación a las llamadas telefónicas.*

El 22 de septiembre de 2015, Conde Cruz presentó una moción desistiendo de su reclamación en contra de Resto Rodríguez. Poco después, el 22 de diciembre de 2015, las partes comparecieron mediante una moción intitulada “*Estipulación*”, en la que se informó el desistimiento voluntario y con perjuicio de la mencionada demanda.<sup>10</sup> A consecuencia de lo anterior, Resto Rodríguez presentó una moción desistiendo de su reclamación

<sup>9</sup> Véanse, págs. 30-34 del apéndice del recurso apelativo.

<sup>10</sup> El escrito consta firmado por *todos* los representantes legales de las partes. Véanse, págs. 38-39 del apéndice del escrito apelativo.

contra tercero el 28 de diciembre del mismo año. Expresó que habiéndose otorgado el traspaso del vehículo entre el demandante y Rodríguez Borrero su reclamo se había tornado académico, quedando únicamente pendiente de adjudicar la causa de acción en daños y perjuicios del último en su contra. El apelante planteó oposición a tal petición.<sup>11</sup>

El 30 de diciembre de 2015, Rodríguez Borrero presentó una moción con el fin de que se descalificara a la representante legal de Resto Rodríguez, la Lcda. Vicil Bernier. Como fundamento para tal solicitud, destacó la participación activa de la letrada con los hechos que el foro primario debía adjudicar y la posibilidad de que esta le fuera responsable personal y solidariamente con su representado. Aseveró que la licenciada fue quien le requirió la devolución del Jeep, sin que su cliente tuviera derecho a ello y haciendo representaciones falsas.

El 11 de enero de 2016, la Lcda. Vicil Bernier se opuso a la moción del apelante para su descalificación señalando que:

2. *[...] [su participación] se hizo como parte de las gestiones extrajudiciales para recuperar el Jeep en controversia, cuando el tercero demandado, no era parte del pleito, sino el poseedor del Jeep [...].*
3. *Por [...] Rodríguez Borrero [...] no ser parte del pleito, no tenía representación legal y yo le hice, en nombre de mi cliente, una oferta transaccional para recuperar el vehículo.*
4. *Esta oferta fue rechazada por [...] [Rodríguez] Borrero quien se comprometió al pronto traspaso del Jeep, ya que deseaba ser titular.*
5. *Como parte del seguimiento de los trámites del traspaso, llamé en varias ocasiones [a] [...] Borrero [Rodríguez] quien no contestaba el teléfono.*
6. *Por tal razón, envié un texto en el que requería que se comunicara conmigo pronto y le indiqué que podría tramitar una Orden al Tribunal para la entrega del vehículo en controversia, el cual tenía un gravamen del [b]anco por [u]so [i]ndebido.*
7. *Esas fueron mis únicas gestiones. Todas en beneficio de mi cliente.*
- [...]*
10. *Mis limitadas intervenciones; una conversación telefónica y un texto; fueron en aras de recuperar legalmente el Jeep para devolverlo a su titular, el demandante – [...] Conde Cruz.*

---

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 40-43.

En igual fecha, Resto Rodríguez reiteró su solicitud para desistir voluntariamente del pleito contra tercero y señaló que no tenía reparo en que ello fuera con perjuicio. En esa ocasión, indicó que trajo a Rodríguez Borrero al pleito por ostentar la posesión del vehículo objeto de litigio y para que este le respondiera en caso de que Conde Cruz hubiese proseguido con la demanda en su contra. El 13 de enero de 2016, el foro de primera instancia dictó una Sentencia dando por desistida con perjuicio dicha reclamación.<sup>12</sup>

En una vista celebrada el 21 de enero de 2016, el TPI impartió su aprobación a la estipulación presentada por las partes y desestimó con perjuicio la demanda incoada por Conde Cruz.<sup>13</sup> Escuchados los argumentos de las partes respecto a la solicitud de descalificación instada por el aquí apelante, procedió a dictar una Resolución en igual fecha declarando *Ha Lugar* la misma. Denegada la oportuna solicitud de reconsideración presentada por Resto Rodríguez,<sup>14</sup> este recurrió ante nos mediante un recurso de *certiorari*.<sup>15</sup>

El 3 de marzo de 2016, Rodríguez Borrero presentó una moción para que se le permitiera enmendar la demanda con el propósito de incorporar ciertas alegaciones e incluir a la licenciada como parte demandada. Señaló que, a la luz de la evidencia obtenida durante el descubrimiento de prueba y lo expresado por la Lcda. Vicil Bernier propiamente en una vista, esta le era solidariamente responsable con Resto Rodríguez por los daños reclamados por este.<sup>16</sup> El 5 de mayo de 2016, el TPI emitió una Resolución autorizando la correspondiente enmienda.

El 30 de junio de 2016, un panel hermano dictó una

---

<sup>12</sup> Véanse, págs. 44-47 del apéndice del escrito apelativo.

<sup>13</sup> La determinación fue enmendada el 8 de febrero de 2016, a los fines de denominar la misma como “*Sentencia Parcial*”, en vez de “*Resolución*”. *Id.*, págs. 50-52.

<sup>14</sup> El TPI emitió una Resolución atendiendo la misma el 2 de mayo de 2016.

<sup>15</sup> Caso núm. KLCE201601023.

<sup>16</sup> Véanse, págs. 73-78 del apéndice del recurso apelativo.

Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la expedición del auto presentado por Resto Rodríguez, tras considerar que el foro primario actuó correctamente al descalificar a la licenciada de continuar representándole. En específico, expresó que:

*las violaciones imputadas revisten la gravedad necesaria para autorizar la descalificación de la Lcda. Vicil [Bernier]. [...] Las reclamaciones de la demanda enmendada se enmarcan en un pleito simple de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, que no requiere pericia profesional especial y la solicitud de descalificación se presenta en una etapa temprana del pleito, –descubrimiento de prueba–, por lo cual no afecta significativamente una solución justa, rápida y económica del pleito. [...]*  
[...]

*Un examen atento de las alegaciones del peticionario en la demanda enmendada revela que el recurrido reclama una indemnización por daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Bajo ninguna lectura razonable, el señor Rodríguez [Borrero] presenta una reclamación de daños por impericia profesional contra la Lcda. Vicil [Bernier], que nunca ha sido su abogada.<sup>17</sup>*

El 5 de julio de 2016, la Lcda. Vicil Bernier —por derecho propio y sin someterse a la jurisdicción del foro primario— solicitó que se desestimara la demanda en su contra al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.<sup>18</sup> Adujo que no se justificaba la concesión de un remedio a favor del apelante por este carecer de legitimación activa para reclamarle en daños y perjuicios por impericia profesional. En específico, señaló que Rodríguez Borrero no había sido su cliente y que todas las gestiones imputadas en la reclamación en su contra las realizó como abogada de Resto Rodríguez, no en su capacidad personal. Arguyó, además, que la controversia no estaba madura por no haber concluido el caso.<sup>19</sup>

El 2 de agosto de 2016, el apelante presentó un escrito en oposición a la moción de la licenciada en el que resaltó que de las alegaciones de la demanda enmendada surgía claramente que su

---

<sup>17</sup> En desacuerdo, Resto Rodríguez solicitó la reconsideración de dicho dictamen, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por este Tribunal en una Resolución de 4 de agosto de 2016. Aún inconforme, acudió al Tribunal Supremo. Nuestro más alto Foro emitió denegó la expedición del auto y la correspondiente moción de reconsideración el 2 de diciembre de 2016 y el 3 de febrero de 2017, respectivamente.

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>19</sup> Véanse, págs. 89-96 del apéndice del recurso apelativo.



reclamación era una en daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil,<sup>20</sup> no por impericia profesional.<sup>21</sup> El 8 de junio de 2017, durante la celebración de una vista sobre el estatus de los procedimientos, la licenciada —quien compareció por derecho propio— sostuvo su solicitud de desestimación, por lo que el TPI pautó la celebración de una vista argumentativa para atender la misma.

El 3 de agosto de 2017, nuevamente por derecho propio y sin someterse a la jurisdicción del TPI, la Lcda. Vicil Bernier presentó un escrito intitulado “*Moción de Desestimación por Prescripción y Suplemento a Moción de Desestimación*”. En esa ocasión, si bien esta insistió en que no existían alegaciones que justificaran la concesión de un remedio a favor del apelante, añadió que procedía la desestimación de la causa de acción en su contra bajo la defensa afirmativa de prescripción. Sostuvo que los hechos por los cuales Rodríguez Borrero le reclamaba ocurrieron entre julio y octubre de 2014, mientras que la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2016. A esos efectos, señaló que:

1. *Las alegaciones del tercero demandado desde su Reconvención el 20 de julio de 2015, mencionan a la compareciente. Por lo que este conoce el involucramiento en el caso de la representante legal del co-demandado desde el día primero (15 de julio de 2014) hasta octubre del mismo año cuando cesó la comunicación, sin embargo, esperó hasta el 3 de marzo de 2016 para solicitar que se añadiera como co-demandada alegando solidaridad. Según la jurisprudencia interpretativa, el tercero demandado tenía que interrumpir la prescripción de la compareciente por cualquiera de las vías en ley; fuera por reclamación judicial o extrajudicial. No lo hizo así, por lo que perdió su derecho.*
2. *Tomando como ciertas las alegaciones [...] del tercero demandado[, este] debió haber sabido sus daños y quién los causó desde julio a octubre de 2014, como bien esboza en su Reconvención y en su Demanda Enmendada.<sup>22</sup>*

El 15 de agosto de 2017, Rodríguez Borrero se opuso a la solicitud de desestimación de la licenciada. En primera instancia,

---

<sup>20</sup> 31 LPRA sec. 5141.

<sup>21</sup> Véanse, págs. 97-99 del apéndice del recurso apelativo.

<sup>22</sup> *Id.*, págs. 129-133.

señaló el incumplimiento con los requerimientos procesales y sustantivos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para la presentación de una moción de desestimación. Al respecto, planteó que la Lcda. Vicil Bernier realizó una discusión aislada y selectiva de las alegaciones incluidas en la demanda. En segundo lugar, arguyó que su reclamación no estaba prescrita ya fuera bajo la teoría cognoscitiva del daño o la de daños continuados. Sostuvo que fue durante el descubrimiento de prueba, particularmente al recibir un correo electrónico de la licenciada el **4 de noviembre de 2015**, que conoció sobre las representaciones falsas que esta realizó a nombre de su cliente en cuanto la titularidad del vehículo en controversia.

El apelante acompañó a su escrito el correo electrónico de la Lcda. Vicil Bernier que incluía como anejo la comunicación cursada a Marrero Cintrón el 5 de junio de 2014. En lo pertinente a la doctrina de daños continuados, Rodríguez Borrero reseñó que no fue hasta el 28 de diciembre de 2015 —cuando Resto Rodríguez desistió de la demanda contra tercero— que se verificó el último acto negligente de la licenciada. Así las cosas, razonó que:

*[...] tomando como punto de partida para la prescripción la fecha del **4 de noviembre de 2015** (fecha en que se conoció por e-mail la falsedad de los reclamos de la licenciada Vicil) o el **28 de diciembre de 2015** fecha en que propiamente desistió del último reclamo para obtener ilegalmente la posesión del Jeep del compareciente mediante su demanda contra tercero, a la fecha de radicación de la demanda enmendada el **3 de marzo de 2016** no había decursado el término prescriptivo de un año para acciones de daños y perjuicios, por lo que la demanda enmendada no está prescrita.<sup>23</sup>*

Luego de varios trámites procesales, entre los que se encuentra el archivo de la reclamación del apelante contra Resto Rodríguez<sup>24</sup> y la suspensión de las labores en los tribunales debido

<sup>23</sup> Énfasis en el original. Véanse, págs. 134-143 del apéndice del escrito apelativo.

<sup>24</sup> El 14 de diciembre de 2017, el TPI dictó una Sentencia Parcial ordenando el archivo administrativo de la reclamación instada por el aquí apelante en contra de Resto Rodríguez, tras la radicación de una petición de quiebra por el último. Dicho dictamen fue enmendado mediante una Sentencia de 23 de julio de 2018, a los únicos fines de que constara que el dictamen era final. Véanse, págs. 117-

al paso de los huracanes Irma y María por la Isla, el TPI celebró una vista argumentativa para discutir la solicitud de desestimación de la Lcda. Vicil Bernier el 18 de enero de 2018. Allí las partes expresaron sus correspondientes posturas respecto a la procedencia de la referida moción.<sup>25</sup> Posteriormente y conforme ordenó el foro de primera instancia, ambas partes sometieron memorandos de derecho el 2 de febrero de 2018.

Del escrito sometido por la licenciada surge que esta redujo la controversia del caso a resolver cuándo surgieron todos los elementos necesarios para que Rodríguez Borrero pudiera ejercer la causa de acción en daños y perjuicios en su contra y, por ende, si la misma estaba prescrita al momento de su presentación. En lo pertinente a la teoría cognoscitiva del daño, afirmó que el apelante tenía todos los elementos para ejercitar su reclamación al menos desde enero u octubre de 2014. Planteó que cuando este adquirió el vehículo de parte de un tercero en enero de 2014 sabía que Resto Rodríguez no era el titular del mismo y que la cuenta del préstamo del auto se encontraba a nombre de Conde Cruz, con quien había comenzado los trámites para el traspaso en octubre de 2014. En la alternativa, señaló que el apelante conocía todos los elementos para instar la causa de acción como tarde en enero de 2015, pues en esa fecha realizó el traspaso con Conde Cruz.

En cuanto a la teoría sobre daños continuados, la licenciada sostuvo que la reclamación incoada por el apelante constituía una reclamación por persecución maliciosa y que no se configuraban los requisitos jurisprudenciales para su aplicación. Advirtió que este partió de la premisa equivocada al insistir en que la causa generadora del daño —los intentos por recuperar el vehículo— no cesó hasta que se desistió de la demanda contra tercero, en vez de

---

119 y 124-128 del apéndice del escrito apelativo.

<sup>25</sup> En esa ocasión la licenciada compareció con abogado.

cuando se realizaron las últimas gestiones para recuperar el vehículo en octubre de 2014.<sup>26</sup>

Rodríguez Borrero, por su parte, señaló que para poder levantar la defensa de prescripción era necesario que la licenciada contestara la demanda y no meramente radicara una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Aseveró que la acción presentada versaba sobre los actos culposos y negligentes de esta en tanto y en cuanto representó que su cliente era el titular del vehículo cuya devolución exigió mediante la demanda contra tercero e insistió en que la misma no había prescrito al momento de su radicación. En lo referente a la teoría cognoscitiva del daño, coligió que el término prescriptivo debía ser contado desde noviembre de 2015, cuando supo que la Lcda. Vicil Bernier tenía conocimiento de lo anterior, conforme surgía del correo electrónico antes mencionado. Al mismo tiempo, expresó que los daños sufridos comenzaron en el momento en que se le exigió la devolución del vehículo y no cesaron hasta que se desistió de la demanda en su contra, a saber, desde el 15 de julio de 2014 hasta el 28 de diciembre de 2015.<sup>27</sup>

El 14 de marzo de 2018, notificada el 16 de marzo del mismo año, el TPI dictó una Sentencia Parcial desestimando con perjuicio por prescripción la demanda presentada por el aquí apelante en contra de la Lcda. Vicil Bernier.<sup>28</sup> El foro apelado entendió probados los siguientes hechos, los que por su relevancia transcribimos *in extenso*:

1. *El Sr. Rodríguez Borrero adquirió la unidad objeto del litigio, Jeep Wrangler 2008, del Sr. Joaquín Mauras en enero de 2014 mediante el pago de \$3,000.00 y asumió el balance pendiente de pago en FirstBank.*
2. *El 1[5] de julio de 2014, el Sr. Ángel Resto Rodríguez, en compañía de un policía sin uniformar, le requirió al Sr. Rodríguez Borrero la entrega de la unidad en persona. Durante dicha intervención, la Lcda. Vicil Bernier*

<sup>26</sup> Véanse, págs. 144-158 del apéndice del recurso apelativo.

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 159-169.

<sup>28</sup> *Id.*, págs. 170-171 y 173-187.

*conversó con el Sr. Rodríguez Borrero. A raíz de dicha conversación, personal de Vehículos Hurtados se personó y le ordenaron al Sr. Rodríguez Borrero que no utilizara el vehículo hasta que certificaran que todo estaba en orden.*

- 3. En octubre de 2014, la Lcda. Vicil Bernier le envió [un] mensaje de texto al Sr. Rodríguez Borrero reclamando la devolución del vehículo[,] so pena de obtener una orden del tribunal.*
- 4. Entre el 14 de julio de 2014 y octubre de 2014, la Lcda. Vicil Bernier, en representación del Sr. Resto Rodríguez, hizo acercamientos para comprar el vehículo, pero nunca se completó la transacción.*
- 5. El Sr. Rodríguez Borrero comenzó las gestiones con el banco y el Sr. Conde Cruz para traspasar el vehículo a su nombre en octubre de 2014.*
- 6. El 17 de noviembre de 2014, la Lcda. Vicil Bernier, presentó demanda contra tercero contra el Sr. Rodríguez Borrero reclamando la devolución del vehículo.*
- 7. El Sr. Rodríguez Borrero realizó el traspaso en el Departamento de Transportación y Obras Públicas con el titular registral[,] Sr. Héctor Juan Conde Cruz, demandante original en este pleito, en enero de 2015.*
- 8. El Sr. Rodríguez Borrero continuó realizando los pagos a FirstBank entre julio de 2014 hasta la fecha del traspaso en enero de 2015.*
- 9. Antes de realizar el traspaso a su nombre en enero de 2015, el Sr. Rodríguez Borrero tuvo que asumir el balance adeudado al FirstBank por el préstamo del vehículo y por el impago de su seguro por más de un año. Esto provocó que el Sr. Rodríguez Borrero tuviera que refina[n]cia[r] lo adeudado con otra institución financiera.*
- 10. El Sr. Rodríguez Borrero fue emplazado sobre la demanda contra tercero mediante edicto publicado el 27 de marzo de 2015.*
- 11. El 19 de junio de 2015[,] la Lcda. Vicil Bernier le notifica al Sr. Rodríguez Borrero por mensaje de texto de esta demanda.*
- 12. El Sr. Rodríguez Borrero contestó la demanda contra tercero y reconvino el 2[1] de julio de 2015.*
- 13. El 4 de noviembre de 2015, la Lcda. Vicil Bernier envió a la representación legal del Sr. Rodríguez Borrero una carta con fecha de 5 de junio de 2014, donde se le reclama extrajudicialmente a un Adalberto Marrero Cintrón la devolución del vehículo.*
- 14. El 2[2] de diciembre de 2015, la demanda contra el Sr. Resto Rodríguez fue desistida por el demandante original, Sr. Conde Cruz.*
- 15. El 28 de diciembre de 2015, la demanda contra tercero en contra del Sr. Rodríguez Borrero fue desistida por el Sr. Resto Rodríguez.*
- 16. La Demanda Enmendada fue presentada por el Sr. Rodríguez Borrero el 3 de marzo de 2016 incluyendo como co-demandad[a] a la Lcda. Vicil Bernier.*

Habiendo señalado la inexistencia de controversias respecto a las fechas en que ocurrieron los actos en los que se fundamentaba la reclamación del apelante, el foro primario acogió la moción presentada por la licenciada como una de sentencia sumaria y resolvió que esta se encontraba prescrita. A esos efectos, dispuso

que: “[d]e los hechos establecidos por los propios documentos presentados por [...] Rodríguez Borrero, forzoso es concluir que el término de prescripción [...] había transcurrido al momento de incluir en la demanda a la Lcda. Vicil Bernier en marzo de 2016”. De ahí, resolvió que el apelante conoció todos los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción en octubre de 2014 y, en la alternativa, en enero de 2015. En particular, señaló lo siguiente:

*el Sr. Rodríguez Borrero conocía al menos desde octubre de 2014, el daño que había sufrido, al no poder utilizar el vehículo y las angustias mentales por los reclamos de devolver el vehículo; conocía los causantes de los daños, según su apreciación, el Sr. Resto Rodríguez y la Lcda. Vicil Bernier; y tenía todos los elementos necesarios para ejercitar su causa de acción pues tenía los nombres de las partes, la capacidad en la que cada parte participó en los hechos, así como el hecho de que el vehículo no le pertenecía ya al Sr. Resto Rodríguez. El Sr. Rodríguez Borrero no hubiera iniciado el proceso de traspaso de un vehículo a menos que estuviera seguro que dicho trámite le daría la titularidad registral y completo dominio del vehículo y aún más cuando para lograr el traspaso era necesario saldar esa deuda por falta de pago al seguro. Nada impedía que ejercitara la acción en dicho momento de así entenderlo necesario pues la correspondencia entregada en noviembre de 2015 no aportaba ninguna información nueva. No obstante, demandó a la Lcda. Vicil Bernier en marzo de 2016, más de un año después de tener todos los elementos necesarios para ejercer su causa de acción.*

*Aún si no se tomara la fecha de octubre de 2014 como la fecha en que el Sr. Rodríguez Borrero conoció que el vehículo no le pertenecía al Sr. Resto Rodríguez, en enero de 2015 al completar el traspaso, ya lo conocía pues sabía de la existencia del Sr. Conde Cruz. También conocía que el mismo era el titular registral del vehículo al haberlo traspasado a su nombre en esa fecha. Por tanto, ya en enero de 2015, también tenía los elementos necesarios para ejercitar su causa de acción contra la Lcda. Vicil Bernier.*

Al considerar el planteamiento del apelante sobre daños continuados, el TPI señaló que ello implicaba tomar la causa de acción presentada por este contra la licenciada como una de persecución maliciosa y reseñó su inaplicabilidad debido a la ausencia de los elementos necesarios para ejercitarla. En vista de ello, reiteró que la demanda estaba prescrita, a saber:

*[a]nte el incumplimiento con los requisitos de persecución maliciosa, forzoso es concluir que no procede un reclamo de daños por la demanda contra tercero interpuesta contra el Sr. Rodríguez Borrero. El ordenamiento jurídico prohíbe claramente en cuanto a que no se reconocen causas de acción por daños sufridos por la interposición de una demanda. Ante la realidad de los hechos aquí discutidos, no procede entonces extender el término de los daños continuados*

*alegados hasta el momento en que se desiste de la demanda. Ausente tal extensión, los alegados daños continuados terminan con la última gestión realizada por el Sr. Resto Rodríguez antes de este interponer la demanda en noviembre de 2014. De las determinaciones de hecho surge que la última gestión para recuperar el vehículo de “forma atropellada e irrespetuosa”, según alega el Sr. Rodríguez Borrero, realizada por el Sr. Resto Rodríguez y la Lcda. Vicil Bernier fue en octubre de 2014. Por tanto, el término para incoar la demanda contra la Lcda. Vicil Bernier, prescribió en octubre de 2015, al menos 5 meses antes de la presentación de la Demanda Enmendada en marzo de 2016.*

El 26 de abril de 2018, notificada el 14 de mayo de 2018, el foro de primera instancia emitió una Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la oportuna moción de reconsideración del apelante.<sup>29</sup>

Inconforme, Rodríguez Borrero presentó el recurso que nos ocupa el 12 de junio de 2018, en el que planteó que el TPI incidió al:

*Permitir la solicitud desestimatoria por prescripción de la Lcda. Vicil [Bernier] bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y concederle a la misma un trámite adjudicativo bajo sentencia sumaria y al negarse a decretar que la defensa de prescripción había sido renunciada por la Lcda. Vicil [Bernier] al no haber contestado la demanda enmendada en su contra y encontrarse en rebeldía.*

En la alternativa, señaló que el foro primario erró al:

*Adjudicar en su sentencia la solicitud de desestimación por prescripción sin aplicar la normativa propia de una moción de desestimación y sin aplicar correctamente las doctrinas de la teoría cognoscitiva del daño y la de daños continuados.*

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y examinados los autos originales,<sup>30</sup> procedemos a resolver.

## -II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

### **A. Las alegaciones y la defensa afirmativa de prescripción.**

Las alegaciones permitidas en nuestro ordenamiento son: “*la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones*”.<sup>31</sup> En otras palabras, se dividen entre aquellas que formulan una reclamación

<sup>29</sup> Véanse, págs. 188-212 del apéndice del recurso apelativo.

<sup>30</sup> Mediante una Resolución de 28 de septiembre de 2018 requerimos al foro apelado que elevara los autos originales del caso.

<sup>31</sup> Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

y las que formulan una defensa.<sup>32</sup> En caso de una parte demandada, esta deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de haber recibido copia de la demanda y el emplazamiento.<sup>33</sup> La parte a quien le corresponda presentar una alegación responsiva deberá admitir o negar las aseveraciones planteadas por la parte contraria y exponer sus defensas contra cada reclamación interpuesta.<sup>34</sup>

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil “*enumera una serie de defensas que deben plantearse al responder a una alegación precedente o se entienden renunciadas*”.<sup>35</sup> Al respecto, la mencionada regla dispone que:

**[a]l responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente:** (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, **(q) prescripción adquisitiva o extintiva**, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. **Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas**, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.<sup>36</sup>

Una defensa afirmativa presenta un planteamiento sustentado “*por cuestiones de hecho o de derecho que no consisten en negaciones de los hechos alegados en la reclamación contra la cual se formulan*”.<sup>37</sup> Así las cosas,

*una defensa afirmativa es la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos, que de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran aceptadas como correctas. Son defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. Estas defensas se incluyen en la contestación y van dirigidas a derrotar en todo*

<sup>32</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis de Puerto Rico, 2017, Cap. 22, Sec. 2203, pág. 281.

<sup>33</sup> Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1.

<sup>34</sup> Regla 6.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2.

<sup>35</sup> J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. edición, Publicaciones JTS, 2011, pág. 404.

<sup>36</sup> Énfasis suplido. *Ibid.* Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3.

<sup>37</sup> R. Hernández Colón, *op. cit.*, Cap. 24, Sec. 2404, págs. 289-290.



*o modificar parcialmente lo que pretende la reclamación.*

*[...]*

*La defensa afirmativa que no se plantea en la contestación queda renunciada y no puede plantearse en ninguna etapa posterior del proceso, bien sea en el juicio, en una moción de relevo, o en un recurso, o en una acción independiente en contra de la sentencia. No obstante, si los hechos que la fundamentan se conocen con posterioridad a la presentación de la contestación y con motivo del descubrimiento de prueba, la defensa afirmativa no se tendrá por renunciada y deberá plantearse inmediatamente en la alegación pertinente.<sup>38</sup>*

En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo, no procesal, que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley.<sup>39</sup> A pesar de que dicha materia se rige por los principios del Código Civil, se encuentra clasificada como una defensa afirmativa en la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Según señalado, la defensa de prescripción debe plantearse afirmativamente al momento de responder a una alegación, pues de lo contrario se entiende renunciada.<sup>40</sup> Sin embargo, también podrá formularse mediante una moción de desestimación si de la faz de la demanda se desprende que la misma está prescrita.<sup>41</sup> De igual forma, puede plantearse por medio de una moción de sentencia sumaria si de los hechos incontrovertidos se desprende el fundamento para esa defensa.<sup>42</sup> La presentación de una moción al amparo de la Regla 10 o 36 de Procedimiento Civil pospone el término para contestar la demanda.<sup>43</sup>

### **B. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra* recoge las defensas que puede levantar una parte demandada en una moción

<sup>38</sup> *Id.*, págs. 290-291; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 695 (2001).

<sup>39</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

<sup>40</sup> Regla 6.3(1)(q) de Procedimiento Civil, *supra*; J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 413.

<sup>41</sup> *Rossy v. Tribunal Superior*, 80 DPR 729, 745 (1958); J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 412.

<sup>42</sup> J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 415; *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 596 (2007).

<sup>43</sup> Regla 10.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1041 y 1044. La Regla 36 de Procedimiento Civil versa sobre la sentencia sumaria dictada sumariamente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.

de desestimación previo a contestar la demanda o en la propia alegación responsiva.<sup>44</sup> La mencionada regla “*recoge algunas defensas que son privilegiadas y que pueden levantarse en cualquier momento durante el proceso*”.<sup>45</sup> De modo, que provee para que se solicite la desestimación de una demanda cuando de las alegaciones es evidente que alguna defensa afirmativa prosperará.<sup>46</sup> A saber, dispone que:

*[t]oda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:*

- (1) *Falta de jurisdicción sobre la materia.*
- (2) *Falta de jurisdicción sobre la persona.*
- (3) *Insuficiencia del emplazamiento.*
- (4) *Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.*
- (5) *Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.*
- (6) *Dejar de acumular una parte indispensable.*

***Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. [...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.***<sup>47</sup>

Las defensas privilegiadas se distinguen de las afirmativas en que las primeras se refieren a planteamientos procesales y, aunque pueden ser presentadas en la contestación a la demanda también pueden plantearse por moción previa a la contestación.<sup>48</sup> Incluso, algunas de ellas pueden levantarse en cualquier etapa del pleito.<sup>49</sup> Como norma general, una moción de desestimación bajo el inciso (5) de esta regla “*no será considerada a base de materia extraña, o sea, materia fuera de la alegación*”.<sup>50</sup> De ahí, que una moción de

<sup>44</sup> R. Hernández Colón, *op. cit.*, Cap. 26, Sec. 2602, pág. 306; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

<sup>45</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855.

<sup>46</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); Véase, además, J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 530.

<sup>47</sup> Énfasis suplido. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>48</sup> R. Hernández Colón, *op. cit.*, Cap. 24, Sec. 2404, pág. 291.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> *Id.*, Cap. 26, Sec. 2606, pág. 309.

desestimación bajo el fundamento que la demanda no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio debe ser considerada como una moción de sentencia sumaria si cualquiera de las partes somete documentos adicionales a las alegaciones, ya sea con la moción o en su oposición.<sup>51</sup>

**C. La acumulación y renuncia de defensas.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece que no se entenderá renunciada ninguna defensa u objeción por esta haber sido formulada junto con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción.<sup>52</sup> En ese sentido, el tratadista Cuevas Segarra resalta que la Regla 10.7 de dicho cuerpo normativo requiere la consolidación de las mismas con sujeción a lo dispuesto en la Regla 10.8(b).<sup>53</sup> Con relación a la acumulación de defensas, la Regla 10.7 de Procedimiento Civil establece que:

*[l]a parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 de este apéndice, puede unirla con las demás mociones que en la misma se disponen y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 de este apéndice y no incluya en ella cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho y que esta Regla 10 de este apéndice le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto las provistas en las Reglas 10.2(1) y 10.8(b) de este apéndice.<sup>54</sup>*

Por lo tanto, al presentarse una moción bajo la Regla 10 deben consolidarse cualesquiera otras defensas que la parte tenga disponible en ese momento, de no hacerlo se entienden renunciadas y no podrán presentarse posteriormente, salvo que se trate de una defensa de carácter privilegiada.<sup>55</sup> En ese sentido,

<sup>51</sup> J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 537.

<sup>52</sup> *Id.*, pág. 537.

<sup>53</sup> *Id.*, pág. 538. La mencionada regla preceptúa que: “[l]a defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [...] [puede] hacerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo dispuesto en la Regla 5.1 de este apéndice, o mediante una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, o en el juicio”. Regla 10.8 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8.

<sup>54</sup> Regla 10.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.7.

<sup>55</sup> R. Hernández Colón, *op. cit.*, Cap. 26, Sec. 2607, pág. 310. Véase, además, *A.L. Suárez, Inc. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 824 (1973). Existen cuatro (4) defensas que nunca se entienden renunciadas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (3) haber omitido acumular una parte indispensable, y (4) haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación. J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág.

*[l]as reglas no pueden permitir que todas estas mociones se presenten separadamente porque se dilataría el proceso innecesariamente. Todas se deben formular conjuntamente y resolverse de una vez por el tribunal. [...]*

*Las únicas defensas que no se renuncian por no ser acumuladas en esta forma son las privilegiadas.<sup>56</sup>*

En cuanto a la prescripción, el Tribunal Supremo ha señalado que siendo esta una defensa afirmativa “*se reputa renunciada si no se plantea en la alegación responsiva o mediante moción al efecto formulada oportunamente*”.<sup>57</sup> Así pues, una parte demandada a la que se le anote la rebeldía renuncia a la oportunidad de levantar la defensa de prescripción.<sup>58</sup> Por lo tanto,

*[l]a defensa de prescripción, de no alegarse a tiempo, se tendrá por renunciada y podrá revivirse sólo bajo circunstancias demostrativas de que la omisión no se debió a falta de diligencia y que por otro lado no ha de irrogarse substancial perjuicio en términos de una solución justa, rápida y económica a la parte contra quien se opone.<sup>59</sup>*

Respecto a la renuncia de defensas, nuestro más alto Foro ha dispuesto que:

*bajo la [Regla 10.8 de Procedimiento Civil] se entiende que una parte renuncia a dicha defensa si no la formula en la forma dispuesta por la [Regla] 10.2. Pero estas disposiciones deben leerse en el contexto general de las Reglas, cuya función es, ante todo, garantizar que se haga justicia.<sup>60</sup>*

Por lo tanto, como norma general, “*no podrá revivirse una defensa renunciada[, pues d]e otro modo no tendría eficacia ni utilidad final la Regla 10.8 de Procedimiento Civil*”.<sup>61</sup>

#### **D. Presunción de corrección de las sentencias de los foros judiciales.**

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.<sup>62</sup> Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir

553-556.

<sup>56</sup> R. Hernández Colón, *op. cit.*, Cap. 26, Sec. 2607, págs. 310-311.

<sup>57</sup> *Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co.*, 103 DPR 298, 300 (1975).

<sup>58</sup> *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 105 (2002).

<sup>59</sup> *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 794 (1975).

<sup>60</sup> *Texaco P.R., Inc. v. Díaz*, 105 DPR 248, 250 (1976).

<sup>61</sup> *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, *supra*, págs. 794-795.

<sup>62</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones.<sup>63</sup> De manera, que si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.<sup>64</sup>

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra que:

*hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que **se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>65</sup>

Por “discreción” se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.<sup>66</sup> No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*”.<sup>67</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enumerado una serie de situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*<sup>68</sup>

### -III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito, Rodríguez Borrero sostiene que el TPI incidió al

<sup>63</sup> *Id.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

<sup>64</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>65</sup> Énfasis suplido. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 709.

<sup>66</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

permitir la solicitud de desestimación por prescripción de la Lcda. Vicil Bernier al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y concederle a la misma un trámite de sentencia sumaria, a pesar de que esta había renunciado a plantear dicha defensa al no haber contestado la demanda enmendada y encontrarse en rebeldía. Planteó que la defensa en cuestión no podía ser invocada bajo el supuesto de que no se justificaba la concesión de un remedio, sino que como parte de una alegación responsiva. Le asiste la razón *en parte*. Veamos.

Conforme dispone la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la defensa afirmativa de prescripción debe plantearse de forma clara, expresa y específica al responder a una alegación, so pena de que se entienda renunciada. No obstante, en nuestro ordenamiento también se permite que dicha defensa sea acumulada en una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, o en una moción bajo la Regla 36 del mencionado cuerpo normativo previo a contestar la demanda. Por tanto, no siendo necesario que la licenciada radicara una alegación responsiva antes de que radicara la moción de desestimación, la cual fue acogida por el TPI como una de sentencia sumaria, el argumento de Rodríguez Borrero a esos efectos resulta inmeritorio. Es menester destacar, además, que en el presente pleito el apelante no solicitó que se anotara la rebeldía de la Lcda. Vicil Bernier ni el foro primario se la anotó *motu proprio*, por lo que no cabe hablar de que esta no pudiera invocar defensas a su favor.

Aclarado lo anterior, procedemos a evaluar si erró el TPI al aplicar la defensa afirmativa de prescripción y desestimar sumariamente la demanda enmendada. Adelantamos que el error fue cometido, toda vez que la defensa fue renunciada.

En el presente caso, la Lcda. Vicil Bernier radicó una **primera** moción de desestimación al amparo del inciso (5) de la Regla 10.2

de Procedimiento Civil, *supra*, el **5 de julio de 2016**. Allí planteó que la reclamación instada en su contra por el apelante debía ser desestimada debido a que no se configuraban los elementos para una causa de acción por impericia profesional. Casi un año después de presentada la aludida moción, el **3 de agosto de 2017** la licenciada sometió una **segunda** moción de desestimación con el propósito de “*suplementar*” la primera y de incluir la defensa de prescripción. Dicha solicitud no fue acompañada de declaración jurada alguna u otra prueba admisible en evidencia.

Por ser la prescripción una defensa afirmativa, la Lcda. Vicil Bernier debió plantearla en la primera oportunidad que tuvo, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 10.7 de Procedimiento Civil, *supra*, pues de lo contrario se entiende renunciada. En particular, debió acumularla en la moción de desestimación de **5 de julio de 2016**, independientemente de los méritos de dicha solicitud. Sobre este asunto, debemos aclarar que no cabe hablar de que la defensa de prescripción estuviera incluida dentro de la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, toda vez que no fue planteada de forma clara, expresa y específica. El silencio de la licenciada hasta la presentación de la segunda moción de desestimación —donde planteó por primera vez y de forma tardía que la reclamación en su contra estaba prescrita— conlleva la renuncia de esta defensa.

Del expediente no se desprende que la Lcda. Vicil Bernier descubriera la defensa afirmativa luego de la presentación de la primera moción de desestimación. Tampoco demostró la existencia de circunstancia alguna que nos mueva a concluir que la omisión en formular la defensa no se debió a su propia falta de diligencia. Por el contrario, habiendo sido esta la representante legal de Resto Rodríguez desde antes que el apelante formara parte del caso y durante gran parte del transcurso de los eventos procesales del

mismo, resulta forzoso apuntar que esta tenía conocimiento de los hechos pertinentes a la defensa en controversia, incluso previo a que fuera traída al pleito como parte.

Permitir que la Lcda. Vicil Bernier reviva —en esta etapa de los procedimientos— una defensa que debió plantear de forma expresa y oportuna en su primera comparecencia es contrario al principio que rige en nuestro ordenamiento que requiere la solución justa, rápida y económica de los procedimientos.<sup>69</sup> La omisión de la licenciada en formular la defensa afirmativa en cuestión, nos lleva a concluir en estricto derecho que esta renunció a la misma.

Habiendo determinado que el TPI erró al disponer que la reclamación del apelante se encontraba prescrita, se hace innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error, donde se nos solicita que evaluáramos la aplicación de la doctrina cognoscitiva del daño y la de daños continuados.

En ese sentido, reiteramos que el TPI erró al declarar la procedencia de la segunda solicitud de desestimación de la Lcda. Vicil Bernier y resolver por la vía sumaria que la reclamación en su contra estaba prescrita. Sobre esto último, debemos hacer constar que la moción atendida por el foro primario no satisfacía los postulados de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. Más aún, dicha moción no fue acompañada de declaración jurada alguna u otra prueba admisible en evidencia, por lo que el TPI estaba impedido de disponer del caso mediante este mecanismo.<sup>70</sup> En virtud de lo antes resuelto, procede que la causa de acción de Rodríguez Borrero sea considerada en sus méritos.

Por otra parte, es menester hacer constar que la reclamación

---

<sup>69</sup> Véase, Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1.

<sup>70</sup> Los hechos incontrovertidos incluidos en el dictamen apelado se refirieron a fechas y eventos procesales del caso en atención a la evaluación de la aplicación de la defensa de prescripción.



de Rodríguez Borrero no es una por persecución maliciosa. De un estudio de la Demanda Enmendada presentada por Rodríguez Borrero surge que es una acción simple en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. En atención a ello, el TPI debe evaluar si la Lcda. Vicil Bernier incurrió en los actos u omisiones culposos o negligentes alegados en la Demanda Enmendada y, por ende, si le es responsable en daños al apelante.

Los daños que Rodríguez Borrero reclama en la Demanda Enmendada no son por la interposición de la reclamación presentada por la Lcda. Vicil Bernier en representación de Resto Rodríguez, sino que por hechos ocurridos antes de la radicación de la misma. Específicamente, por: las supuestas afirmaciones hechas por la licenciada respecto a la existencia o posible gestión de una orden del tribunal para recuperar el vehículo; las alegadas representaciones de esta última sobre el vínculo de su entonces cliente, Resto Rodríguez, para con el Jeep con el propósito de exigir su devolución, y la forma en que esta aparentemente pretendió sustraer el vehículo de la posesión de Rodríguez Borrero. Además, por la presunta imposibilidad del apelante de poder utilizar el Jeep por varios meses debido a una orden a esos efectos, y el que este hubiera tenido que asumir el pago de las pólizas de seguro atrasadas y financiar a una tasa de interés más alta para poder llevar a cabo el traspaso.<sup>71</sup>

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia Parcial apelada y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma consistente con lo aquí resuelto.

---

<sup>71</sup> Véanse, págs. 4-5 del presente dictamen. Véase, además, Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones